

el auto superior de fojas 133 vuelta, su fecha 25 de julio último, que declara sin lugar la aclaratoria y ampliación solicitadas a fojas 130: condenaron en las costas del recurso y en la multa de ciento sesenta soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán. — Espinosa. — Solar. — Paredes. — Ortiz de Zavallos.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 369. — Año 1898.

El deudor no puede retirar la prenda de poder del acreedor, sin cancelar previamente su deuda.

Recurso de nulidad interpuesto por Ricardo A. Vélez y Compañía, en la causa que sigue con la Municipalidad de Arequipa, sobre depósito. — Procede Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. señor:

Don Antenor Mederos, como apoderado de la sociedad "Ricardo A. Vélez y Compañía", ha dicho de nulidad de la resolución de vista de fojas 77 vuelta que re-

voca la de primera instancia de fojas 52 vuelta, en la parte en que declara sin lugar el depósito de los bonos de la Deuda Interna pertenecientes al Concejo Provincial de Arequipa, a cuyo depósito se establece que se halla obligada la Sociedad recurrente, y la confirma en cuanto declara sin lugar la retención de los mismos bonos.

Como la demanda, la controversia y las resoluciones pronunciadas recaen sobre las medidas precautorias de depósito y retención, acerca de las cuales no es permitido el recurso extraordinario de nulidad según el inciso sétimo del artículo tres de la ley de 24 de enero de 1896, el Fiscal opina que puede servirse V.E. declarar improcedente el que se ha interpuesto; salvo mejor acuerdo.

Lima, setiembre 28 de 1898.

Arbaiza.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, enero 2 de 1899.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que en el presente caso no se trata de una simple medida precautoria, sino de poner término a un juicio que se ha seguido por los trámites que corresponde a los de puro derecho; que por la cláusula cuarta del contrato celebrado por la Honorable Municipalidad de la

ciudad de Arequipa con Vélez y Compañía, en veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y dos, ante el Notario de Lima don Juan Ignacio Berninzon, éstos se obligaron a devolver en vales de la deuda interna consolidada el millón doscientos veintinueve mil cien soles nominales que recibieron, de la misma especie en garantía del préstamo de treinta mil soles plata al interés del diez por ciento anual, sin designarse los números y valores de los vales que entregó la Municipalidad: Que conforme a la misma cláusula la devolución de dicha cantidad en los referidos vales debe efectuarse tan luego como se haya cancelado totalmente el préstamo: Que en la cláusula sétima se estipuló que en el caso de que el Gobierno suspendiera el pago de los intereses de la deuda durante dos trimestres consecutivos o alternados, quedaban Vélez y Compañía autorizados para proceder conforme a la ley de catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre prenda mercantil, sometiendo se así ambas partes a las disposiciones de esta ley especial: Que conforme al artículo tercero de la ley citada el dueño de la prenda no puede retirarla del poder del prestamista, sino cuando pague la deuda: Que según el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil los contratos tienen fuerza de ley para los contratantes: Que la sentencia de vista infringe el artículo tercero de dicho contrato y por tanto se haya incurso en el artículo mil seiscientos cuarenta y siete del Código de Enjuiciamientos: declararon *haber nulidad* en la indicada sentencia de fojas setenta y siete vuelta, su fecha, veinte de julio último, por la que revocando la de primera instancia, de fojas cincuenta y dos, su fecha, treinta de noviembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda in-

terpuesta por el Concejo Provincial de Arequipa e infundadas las excepciones deducidas por Vélez y Compañía quienes deben hacer el depósito de la cantidad de bonos dada en prenda por el citado Concejo: reformándola, confirmaron la de primera instancia que declara infundada la demanda y absuelve de ella a los señores Ricardo A. Vélez y Compañía; y los devolvieron.

Lama. — Jiménez. — Solar. — Paredes. — Ortiz de Zevallos.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 454. — Año 1898.

El cobro hecho a uno de los deudores solidarios, impide la prescripción respecto de los demás.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Miranda en la causa que sigue con la testamentaria del doctor don José Antonio García y García, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

La excepción de prescripción deducida por la parte del doctor don José Antonio García y García contra